

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.678/1981 · 1981

DECRETO-LEY 9678/1981

Boletín Oficial, 31 de marzo de 1981 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9678/1981

DECRETO-LEY 9678/81

LA PLATA, 23 de MARZO de 1981.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-210/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legis lativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 33 ter de la Ley 9006 (T.O. 1980) -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, texto según Ley 9667, por el siguiente:

"Artículo 33 ter.- Fíjanse para cada anticipo bimestral los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres:

a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, DOS CIENTOS CUARENTA MIL (240.000) PESOS.

b) Circos; calesitas; colchoneros; despachos de pan; escuelas estudios fotográficos y fotógrafos; fruteros y verduleros sin local habilitado; gestores administrativos; martilleros; profesionales liberales no organizados en forma de empresa; pedicuros; guarderías de niños; peluquerías; pesca derías; quioscos; santerías; talleres de reparación de vehículos a pedal; talabarterías; taxis y remises; trans porte escolar; venta al por menor de productos lácteos y de granja; actividad artesanal ejercida en forma uniperso nal, con miembros de la familia o con un ayudante o apren diz, SESENTA MIL (60.000) PESOS.

c) Boites, cafés concert, dancings, night clubes y estableci mientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, UN MILLON DOSCIENTOS MIL (1.200.000) PESOS.

d) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y esta blecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, pagarán NOVECIENTOS MIL (900.000) PESOS, por habilita ción.

No están alcanzadas por el importe mínimo las activi dades de explotación agropecuaria".

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la Ley 9006 (T.O.) -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, con las modificaciones introducidas por la presente, fa cultándoselo a rectificar las menciones que correspondan.

ARTÍCULO 3°. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y sus disposiciones serán de aplicación a partir del día 1º de Enero de 1981.

ARTÍCULO 4°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9678/1981. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).